



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME  
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**RAD:** 087584189004201900552-0  
**DTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS W&A.  
**DDA:** GICELLA JANETH MOLINA GOMEZ

Soledad, veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

Entra el Despacho a decir lo concerniente al **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por el **DRA. OLGA CECILIA CUMPLIDO RICO**, apoderada judicial de la parte demandada **GICELLA JANETH MOLINA GOMEZ**, quien figura como demandado en el proceso ejecutivo instaurado por **ANA POLO SERRANO Y DAMARIS POLO SERRANO**, a través del cual pretende las siguientes:

### “DECLARACIONES Y CONDENAS”

Por todo lo anteriormente escrito solicito a su señoría muy respetuosamente decretar la nulidad desde el mandamiento de pago que al momento de notificar a la señora **GICELLA JANETH MOLINA GOMEZ** no fue notificada en debida forma.

### HECHOS

1. *El día 27 de enero del 2020 su señoría libro mandamiento de pago contra la señora **ISELLA YANETH MOLINA GOMEZ**, un nombre totalmente diferente al que le corresponde y por tanto como se identifica, porque el solo hecho de cambiarle el nombre ya no estaríamos hablando de la misma persona.*
2. *El día 02 de septiembre del 2020 el señor abogado de la parte demandante **ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO** envió oficio de notificación personal a la demanda Sra. **GICELLA JANETH MOLINA GOMEZ**, a la cra 42 # 79 – 42 casa 4 y en el cuerpo de la demanda y en el auto de fecha 4 de febrero de 2021 aparece la dirección cra 42 # 79 – 42 como aparece en el cuerpo de la demanda en el acápite de las notificaciones.*
3. *Por consiguiente, en el oficio de notificación personal debieron colocar la dirección que aparece en el cuerpo de la demanda porque de lo contrario estaríamos al frente de un posible fraude procesal y violación al debido proceso por falta de notificación como lo establece el artículo 133 del código general del proceso numeral 8.*
4. *Resulta señor (a) Juez que en el cuerpo de la demanda en el acápite de notificaciones manifiestan que desconocen el correo de la señora **GICELLA JANETH MOLINA GOMEZ**, siendo estos uno de los requisitos fundamentales para la admisión de la presente demanda y además explicar cómo se obtuvo dicho correo; sin este requisito, esta demanda no debió haber nacido a la vida jurídica.*
5. *La señora **GICELLA JANETH MOLINA GOMEZ** se enteró de que existía una demanda contra ella el 31 de marzo del presente año a las 06:13:49 pm, porque se ingresó a la página del runt y allí aparece en la casilla de las limitaciones aparece **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES** con tipo de medida **EMBARGO**.*
6. *Posterior a esto se procedió a escribirle al juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples y el juzgado contesto que no se encontró demanda contra la señora **GICELLA JANETH MOLINA GOMEZ** e informaron que esta se encuentra en el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME  
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**RAD:** 087584189004201900552-0  
**DTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS W&A.  
**DDA:** GICELLA JANETH MOLINA GOMEZ

7. *Posteriormente presente un escrito ante la alcaldía en donde ellos me respondieron el 29 de abril del 2022 que reporta una limitación de la propiedad ordenada por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD con radicado 0875841890042019005520.*

### TRASLADO DEL INCIDENTE

El Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, en su calidad de apoderado de la demandante, procede a DESCORRER TRASLADO de solicitud de NULIDAD.

*Por lo siguiente: C.G.P. ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. C.G.P. ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, su destinatario tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunica en el proceso judicial, para que su ejerza su derecho de defensa y contradicción.*

*En este sentido, en el expediente podemos encontrar que la señora GISELLA JANETH MOLINA GOMEZ se le comunico a través de la empresa de mensajería REDEX la comunicación de NOTIFICACION PERSONAL, para que compareciera al despacho como lo prevé el Art. 291 C.G.P.(Certificado original y Guía de REDEX No. GC 56517106-GE), a raíz de la no comparecencia se le envió el AVISO POR NOTIFICACION, surtiéndose de esta manera los efectos del Art 292 C.G.P., dicha notificaciones fueron enviada a la dirección que aparece en el acápite de notificación de libero introductorio y en el certificado de tradición donde el despacho decreto medida cautelaren inmueble por ser propietaria la señora GISELLA JANETH MOLINA GOMEZ.*

*Estas notificaciones fueron recibidas por la señora GISELLAJANETH MOLINA GOMEZ, como se PRUEBA con las certificaciones de REDEX No. GC 56517106-GE y GC 56518165 -GE, que la misma señora GISELLA JANETH MOLINA GOMEZ NO DESCONOCE COMO SU LUGAR DE NOTIFICACION O DOMICILIO; situación que le GARANTIZO SU DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, muy distinto es que la señora GISELLA JANETH MOLINA GOMEZ NO hizo uso de sus derechos constitucionales, OMISIÓN QUE SANEA TODA NULIDAD QUE SE PRESENTE EN EL PROCESO COMO LO SEÑALA EL ART. 136 C.G.P.*

*Además, producto de la NOTIFICACIONES la señora GISELLAJANETH MOLINA GOMEZ y su abogado, estuvieron en mi oficina y pudimos hablar del proceso ejecutivo de la referencia. Ahora en cuanto al error de transcripción por parte de este operador judicial, la postura de la señora GISELLA JANETH MOLINA GOMEZ es irrazonable, toda vez, que al nombre de GISELLA solo le faltó la letra G, lo cual no hace que el nombre pierda el sentido, porque en el expediente se encuentra el número de cedula de identificación, y muchas actuaciones procesales es que le permite tener certeza de la demanda. Pues bien, en cuanto a la oportunidad de presentar la NULIDAD esta se debió presentar ante del auto que ordena seguir adelante la ejecución como lo prevé el ritual procesal, ya que la supuesta NULIDAD ocurrió ante de dicho auto.*

### II. CONSIDERACIONES.

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME  
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

**RAD:** 087584189004201900552-0

**DTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS W&A.

**DDA:** GICELLA JANETH MOLINA GOMEZ

no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa. El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, más no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en los arts. 133 y 134 del C. G. P se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez lo declara expresamente; y por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME  
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RAD: 087584189004201900552-0

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS W&A.

DDA: GICELLA JANETH MOLINA GOMEZ

podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado judicial de la parte demandada arguye dentro de su escrito de nulidad, que hubo un error en el mandamiento de pago, respecto del nombre de la demandada, por lo que, al cambiar de nombre de la demandada, ya no se estaría hablando de la misma persona, así como una indebida notificación por error en la dirección de esta, y que debió inadmitirse la demanda por desconocimiento del correo electrónico por parte del demandante sobre la demanda.

ARGELIO A. MARTINEZ POLO  
ABOGADO

Señor:  
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
(REPARTO)  
E. S. D.

ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, varón, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.048.271.771 expedida en Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional No.323.465 Expedida por el CS de la J, en virtud del endoso en procuración conferido a mi favor por el señor ANDRES ULISES LOPEZ POLO, varón, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.140.851.138; Domiciliado en Barranquilla, quien actúa como Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT. No. 901.333.209 - 1; persona jurídica, con domicilio en Barranquilla, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de iniciar PROCESO EJECUTIVO, en contra de GICELLA JANETH MOLINA GOMEZ, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 22.466.898, domiciliado (a) en Barranquilla; Por los siguientes:

**HECHOS**

1. El demandado (s) suscribieron a favor de; LUCILA MARTINEZ ARIZA, un título valor (Letra de Cambio).
2. LUCILA MARTINEZ ARIZA, endosó en propiedad a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO W&A, dicha letra de cambio.
3. La obligación contraída fue por valor de DIECIOCHO MILLONES PESOS M/L (\$18.000.000,00).
4. La letra de cambio se hizo exigible el día 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, fecha en la que se causa la mora.
5. La obligación se originó por un crédito o préstamo realizado al demandado.
6. Se acordó como lugar de cumplimiento de la obligación esta municipalidad (SOLEDAD - ATLÁNTICO).
7. Como intereses moratorios se pactó el máximo certificado por la superintendencia financiera, incrementado en una y media veces.
8. La parte demandada no ha cancelado, ni abonado a la obligación.
9. La parte demandada renunció a la presentación para la aceptación y el pago y los avisos de rechazos.
10. La COOPERATIVA W&A, endosó en procuración a mi favor el título descrito anteriormente.

**PRETENSIONES**

Sírvase señor Juez, librar orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A y en contra del (a) (los) Demandado (a) (os) Por la suma de \$18.000.000,00; como capital, más los intereses moratorios, (01/11/2018) liquidados desde el vencimiento o exigibilidad, hasta el día de la solución o pago total de la obligación al máximo legal permitido. Conforme al artículo 430 del C.G.P. Además, condénese al pago de las costas del proceso y las agencias en derechos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

En derecho, los hechos y pretensiones de esta demanda se fundamentan en las siguientes Artículos 619 a 671 y 671 a 690 y 780 ss. del Código de Comercio, artículos 82 y 422 ss. del Código General del Proceso, Art. 31 de la Decreto 196/71 y demás normas sustantivas y procesales concordantes.

**PROCEDIMIENTOS, COMPETENCIAS Y CUANTÍA**

Se trata de un Proceso Ejecutivo, Procedimiento regulado en el Art. 422 ss. del C.G.P.  
Dirección: Carrera 43 Nº 72 - 122 Of. 601 B Edificio Centro de Profesionales - Barranquilla - Atlántico.  
Email: argeliomartinezpolo@hotmail.com  
Tel: 300.766.4444

ARGELIO A. MARTINEZ POLO  
ABOGADO

La competencia la tiene usted por Naturaleza, Cuantía de la Acción y por el Domicilio de los Demandados de conformidad al Art. 28 C.G.P

Se trata de un asunto de Mínima Cuantía, en Única Instancia, debido a la pretensión de la demanda, la cual estimo en una suma superior a \$18.000.000,00, conforme al artículo 25 del C.G.P.

**PRUEBA**

**Documentales:**

- Letra de Cambio.

**Nota:** En este momento procesal, la parte demandante no considera tener como prueba documento alguno que se encuentre en poder del demandado.

**ANEXOS**

- Los documentos relacionados como pruebas.
- Copia de la demanda, el archivo del juzgado y el traslado.
- CD (El Juez podrá excusar al demandante de la presentación de la demanda como mensaje de datos Art 89 C.G.P.)
- Certificado de existencia y representación legal. (ART. 85 C.G.P.)

**LUGAR DE NOTIFICACION**

- **El Demandante y su Representante:** Carrera 43 No. 72 -122 Oficina 601B en Barranquilla/ E-mail: cooperativamultiactivaw@a@gmail.com
- **El Suscrito:** Carrera 43 No. 72 -122 Oficina 601B en Barranquilla/ E-mail: argeliomartinezpolo@hotmail.com / Celular 300 766 45 45.
- **El Demandado: Gisella Molina:** Carrera 42 Nº 79 - 42, Barranquilla. Desconozco su correo electrónico.

Señor juez, Atentamente;

ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO  
C.C.No.1.048.271.771 DE BARRANQUILLA  
T.P.-No. 323.465-CS DE LA J

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Dirección: Carrera 43 Nº 72 - 122 Of. 601 B Edificio Centro de Profesionales - Barranquilla - Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME  
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
RAD: 087584189004201900552-0  
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS W&A.  
DDA: GICELLA JANETH MOLINA GOMEZ

01 proceso.pdf

**LETRA DE CAMBIO**

FECHA: 07 de noviembre de 2018

SEÑOR: Gicella Janeth Molina Gomez

DE LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) POR CAPITAL CONTENIDO EN LA LETRA DE CAMBIO, EXCUSADO EL PROSITO, LA RESERVACION, Y LA NOTICIA DE RECIBAZO EN OBTENCION DE LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) MAS INTERESES QUINIENTE (5) DIAS SIGUIENTES AL PLAZO DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

RECHAZAZO EN OBTENCION DE LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) MAS INTERESES QUINIENTE (5) DIAS SIGUIENTES AL PLAZO DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

DIRCCION: \_\_\_\_\_ TEL: \_\_\_\_\_

CUIDAD: \_\_\_\_\_ TEL: \_\_\_\_\_

MAS INTERESES QUINIENTE (5) DIAS SIGUIENTES AL PLAZO DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

DIRCCION: \_\_\_\_\_ TEL: \_\_\_\_\_

CUIDAD: \_\_\_\_\_ TEL: \_\_\_\_\_

At. J. SS.

Lucia Patricia A. G. 22/08/2018

ARGELIO A. MARTINEZ POLO ABOGADO.

SEÑOR: JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD. (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A DEMANDADO: GISELLA MOLINA GOMEZ

ASUNTO: SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR ART. 593 Y 599 C.G.P.

ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, Procurador Judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con el mayor respeto que merece para solicitar, se sirva, decretar las siguientes medidas cautelares:

EL EMBARGO Y SEQUESTRO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA GISELLA JANETH MOLINA GOMEZ, IDENTIFICADA C.C. N° 22.466.898; MARCA HYUNDAI ; MODELO 2012, MOTOR N° G4KDBU359042 CHASIS N° KMHJTBACU297194 PLACA N° DHL601, SERVICIO PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO CAMIONETA. Para tal efecto oficiar al Tránsito de Barranquilla.

Además, el embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales, y demás emolumentos embargables que devengue los demandados:

- GISELLA JANETH MOLINA GOMEZ, identificado con C.C. N° 22.466.898, en su calidad de afiliado a las diferentes administradoras de fondo de cesantías (AFC) de la ciudad. Para tal efecto sírvase oficiar en tal sentido a:
  - COLFONDOS.
  - PORVENIR.
  - PROTECCION.
  - OLD MUTUAL.
  - FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Sírvase observar el termino previsto en el Art. 588 del C.G.P.1 para efecto del pronunciamiento sobre esta solicitud.

Señor Juez, Atentamente:

ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO  
C.C. N° 1.048.271.771 DE BARRANQUILLA  
T.P. N° 323.465 CS DE LA J

ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuerza de autotutela, el juez resolverá a más tardar, el día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Dirección: Carrera 43 N° 72 – 122 Of. 601 B Edificio Centro de Profesionales – Barranquilla – Atlántico.  
Email: argeliomartinezpolo@hotmail.com

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189004-2019-00552-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT No. 901.333.209  
DEMANDADO: GISELLA JANETH MOLINA GOMEZ C.C No. 22.466.898

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veinte (2.020).  
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT No. 901.333.209, a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de GISELLA JANETH MOLINA GOMEZ C.C No. 22.466.898, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ SECRETARIA

Soledad, veintisiete (27) de enero de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actuamente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de ISELLA JANETH MOLINA GOMEZ C.C No. 22.466.898 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT No. 901.333.209 a través de endosatario para el cobro judicial, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) por capital contenido en la letra de cambio sin número, más los intereses moratorios causados desde el día 02 de noviembre de 2.018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.
2. Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.
3. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
4. Téngase al Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.271.771 de Barranquilla y T.P No. 323.465 del C. S. J. como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. CONFORME EL INFORME QUE SE NOTIFICÓ POR ENTREGA EN EL DÍA 27 DE ENERO DE 2020 A LAS 10:00 AM POR EL A.M. SECRETARIAL.

DEG  
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Teléfono: 3885005 Ext. 4033  
Correo electrónico: sicgma@soledad.cendoi.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico, Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME  
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**RAD:** 087584189004201900552-0  
**DTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS W&A.  
**DDA:** GICELLA JANETH MOLINA GOMEZ

Referente a lo expuesto anteriormente por la apoderada de la demandada referente al nombre de su representada el cual es GICELLA JANETH MOLINA GOMEZ, y no ICELLA JANETH MOLINA GOMEZ, y no como se fijo en un aparte dentro del mandamiento de pago adiado 27 de enero de 2020, se puede verificar claramente que se trató de un error de transcripción, donde se obvio una letra del nombre de esta, es decir la letra G, es decir que se trató de una equivocación involuntaria en que incurrió el despacho en la providencia que libró mandamiento de pago, no una falencia trascendental que afecte el fondo del proceso o que violente gravemente el equilibrio procesal, por lo que no es una situación que amerita una nulidad, pues dentro de la demanda se tiene claro quién es la demandada, y su número de identidad, puesto que en todos sus trámites procesales, y anexos, se conoce como demandada a la señora GICELLA JANETH MOLINA GOMEZ.

Señala el “**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Referente a que la demandada no fue debidamente notificada, avizora el despacho que tal como se puede constatar en la guía de notificación, así como la certificación expedida por la empresa de correo, se demuestra claramente que esta se realizó debidamente. Pues está dirigida a la dirección correcta, es decir la misma que se señaló en la demanda principal, y de la que se muestra en los pantallazos anexos que SI RESIDE la demandada.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME  
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
RAD: 087584189004201900552-0  
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS W&A.  
DDA: GICELLA JANETH MOLINA GOMEZ

05 REITERA NOTIFICACI....pdf

**Argelio & Lawyers**  
Asesoría y Solución Jurídica

Fecha Certificación: 08/09/2020  
Número Guía: 8897908  
Artículo: 291  
Año: PERSONAL  
Radicado: 2019-552

**CERTIFICA**

QUE EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| Arguido:                             | CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES |
| Ciudad Arguido:                      | SOLEDAD  |
| Ciudad:                              | GISELA JANETH MOLINA GOMEZ                         |
| Dirección:                           | 69-42-193-79-42 CASA 4                             |
| Ciudad:                              | BARRANQUILLA                                       |
| La correspondencia se pudo entregar: | SI   |
| Recibido por:                        | LUZ MONTES   |
| Cedula de quien recibe:              |  |
| Observación:                         | LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION |
| Motivo:                              |  |

Firma Autorizada: *[Signature]*

Carrera 43 # 72 - 122 Of. 601 B Edificio Centro de Profesionales - Barranquilla - Atlántico  
argeliomartinezpala@hotmail.com 300 766 45 45

**Argelio & Lawyers**  
Asesoría y Solución Jurídica

JUEZ DE CONOCIMIENTO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD -  
CARRERA 21 N° 20 - 26, PISO 3.  
SOLEDAD - ATLANTICO  
j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

**COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION  
PERSONAL**

Fecha: DD MM AAAA  
30 07 2020

SEÑOR (A):  
GISELLA JANETH MOLINA GOMEZ.  
CARRERA 42 N° 79 - 42 - CASA 4  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

RADICADO: 2019 - 0552

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO  
FECHA DE PROVIDENCIA: 27 DE ENERO DE 2020

DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A  
DEMANDADO: GISELLA MOLINA GOMEZ

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los DIEZ (10) \_X\_ días hábiles siguientes a la entrega o recibido de esta comunicación, de lunes a viernes, en horas de 8:00 AM a 12:00 PM y de 1:00 a 5:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia donde se libró MANDAMIENTO DE PAGO, proferida en el indicativo proceso-

Carrera 43 # 72 - 122 Of. 601 B Edificio Centro de Profesionales - Barranquilla - Atlántico  
argeliomartinezpala@hotmail.com 300 766 45 45

En lo atinente, a que la demanda debió ser inadmitida por no estar el correo electrónico de la demandada, se tiene que el demandante dentro del acápite de notificaciones, claramente expone que desconoce el correo electrónico de la demandada, lo cual no es óbice para admitir la misma, pues lo que se pretende dentro de la misma, es poner en conocimiento del demandado que contra este se está surtiendo una demanda, y se logró tal como se pudo cotejar dentro de los pantallazos anexos a este proveído, se establece su dirección física, el cual también es admisible. Tal como lo señala el artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

**«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»**

Igualmente, La Corte señalo, a través de su jurisprudencia que cuando el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso podrá indicarlo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME  
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

**RAD:** 087584189004201900552-0

**DTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS W&A.

**DDA:** GICELLA JANETH MOLINA GOMEZ

así en la demanda, sin que ello implique su inadmisión. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-155482019 (11001220300020190185901), nov. 13/19.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta juzgadora que rechazar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por infundada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-**

**RESUELVE**

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la **Dra. OLGA CECILIA CUMPLIDO RICO** apoderada judicial de la parte demandada **GICELLA JANETH MOLINA GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD CONFORME AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_. En la secretaría del Juzgado,

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53a065700257e2c8b3d56596021ec3110ec6d272d56de55957892d9045860a6**

Documento generado en 25/08/2022 02:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**